

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado

*Radicado: No. 630014003009 **2021 00422 00***

Interlocutorio No. 689

Se procede a estudiar el recurso de reposición presentado por el extremo demandante en contra del auto interlocutorio No. 565 de fecha 16 de junio de 2022, notificado en estado No. 100 de fecha 17 de igual mes y año, visto en el anexo 75 del expediente digital, providencia por medio de la cual se reconoció personería a un abogado y se declaró la existencia de un impedimento.

Indicó el quejoso que no le confirió poder al abogado Gabino Gonzales y que por error envió sin antefirma un poder a nombre del profesional indicado.

Igualmente considera que si procede el recurso porque el punto no fue decidido en el anterior auto y en los memoriales que ha presentado lo que lo obliga es la antefirma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos conforme al art. 318 del C.G.P.).

En este caso la súplica del inconforme está llamada al fracaso porque como lo afirma el propio recurrente, el artículo 140 del C.G.P. expresamente se indica que la declaración de impedimento no admite recurso.

Igualmente se niega la reposición porque en el escrito enviado por el demandante de fecha 15 de junio de 2022 visible en el anexo 74 de expediente digital literalmente se indicó lo siguiente:

“Doy poder al señor Gabino González, vecino de Armenia, oficina 201 de la calle 22 15-53, cedula 10`523.131, portador de la tarjeta 16058, teléfono 310 50 40 937 correo electrónico gabinogonzalezabogado@gmail.com facultándolo para recibir, desistir, transigir, sustituir, tachar, en general las consagradas en el artículo 77 ibidem”

El aparte antes transcrito se ajusta a la perfección al postulado del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y la antefirma del poderdante está en el cuerpo de la comunicación remitida por correo electrónico por el demandante, siendo desacertado pensar que la ubicación de la misma debe estar nuevamente debajo de la manifestación realizada por el poderdante, exabrupto que va en contra vía a los postulados de celeridad y eficacia que regulan la actividad judicial, siendo considerado por el contrario dicho formalismo un excesivo ritual manifiesto.

Pero más allá de lo expuesto, teniendo en cuenta el estilo de todos los escritos presentados por el demandante en este asunto, incluidos el memorial presentado sin ninguna petición en el que se indicó que el día 21 de julio no hubo notificación por estado, situación que no tiene ninguna incidencia con este proceso ni con cualquier otro tramitado en este estrado, como también el hecho de descorrer traslado el propio recurrente e igualmente que la dirección de notificación indicada en la demanda para el extremo actor coincide con la informada para el abogado Gabino Gonzáles en el escrito de fecha 15 de junio de 2022, es necesario que este Juzgador se declare impedido para conocer del proceso, conforme al numeral 8 del artículo 141 del C.G.P. ya que existen serios indicios con los cuales se podría llegar a concluir que el profesional antes indicado venia tramitando este asunto por interpuesta persona, situación que afecta la imparcialidad de este juzgador, ya que es conocedor del actuar poco convencional del abogado de antes indicado, al punto de tenerlo que denunciar disciplinariamente, situación que genera un desequilibrio en la relación procesal en contra de los intereses de la parte demandante.

Finalmente, si el demandante considera que cometió un error al otorgar el poder objeto de debate, para corregir su falencia debe proceder a revocar dicho poder o en su defecto, el reconocido debe renunciar a dicha representación; pero ante la autoridad que siga conociendo de esta causa, ya que la causal de impedimento se encuentra consumada en este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada en el auto de auto interlocutorio No. 565 de fecha 16 de junio de 2022, notificado en estado No. 100 de fecha 17 de igual mes y año, visto en el anexo 75 del expediente digital, de conformidad con la aparte motiva del presente auto.

2) En firme esta providencia, por secretaría procédase conforme a la ordenado en el auto recurrido.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 123
Fecha de notificación por estado 27/07/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

3

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95e143336ba8ada4ff8e18c24f447bd4b2c42a347fbb5a1952719cece61cd3e**

Documento generado en 26/07/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>